

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 3:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2421
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00491-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ES. ISA
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO Y OTROS.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de comunicación de designación a los peritos LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ y ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, la cual fue efectuada por la parte demandante a través de correo electrónico.

Lo anterior, en cumplimiento de la prueba solicitada por la parte demandada vinculado GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA, decretada en mediante providencia proferida del 17 de septiembre de 2020.

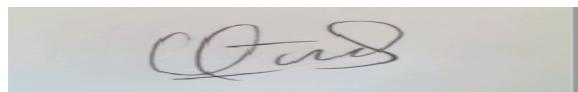
NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de 06 del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:07 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1305
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	AKITA MOTOS S.A.
Demandado	WILLIAM ALEXIS LOPEZ GELVEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-01253-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso no cuenta con medidas cautelares efectivas, se desconoce domicilio para notificar al resistente y fue emplazado, que no ha sido posible la posesión del curador y continuar con el proceso sería incurrir en gastos innecesarios y acrecentar la pérdida del dinero; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud procediendo a terminar las presentes diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AKITA MOTOS S.A. en contra de WILLIAM ALEXIS LOPEZ GELVEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recaerá sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros Nros. 088223 y 213839 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado WILLIAM

ALEXIS LÓPEZ GELVEZ, identificado con C.C. 88.232.936. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 17 de septiembre del 2020, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 05 de octubre de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2430
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL FECOL
DEMANDADO	JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00139 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY FECOL, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 13 de febrero del 2019.

El demandado JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, fue emplazado mediante edicto publicado el 12 de marzo de 2020, quien no se presentó al Despacho y se le designó curador, quien mediante memorial presentado el día 17 de septiembre del 2020, aceptó el cargo y dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL FECOL, y en contra de JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 13 de febrero del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las parte la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$619.738.50.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio. A Despacho. Octubre 05 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1315
Radicado	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA
Demandado	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **lunes 07 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nómbrase como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval- 43.206.658, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comunique su designación a la CALLE 95 # 50A – 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación

telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismos se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **miércoles 09 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.

11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y, se incorporan desde ya como pruebas (Folio 6 al 65 y 77 al 128 del cuaderno único escaneado)

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO, en calidad de demandado.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores CARLOS EMILIO QUINTERO CARDONA, FREDY ALEXANDER BEDOYA, LUCIA INÉS MORALES DE GALLEGO, BIENVENIDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL, SAMUEL ANTONIO VALENCIA, STEPHANIE ECHEVERRI GARCÍA y TRUNO HUMBERTO ECHEVERRI GARCÍA, quienes declararan sobre la posesión ejercida sobre el bien objeto de demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DEL DEMANDADO DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO

DOCUMENTAL

Los documentos aportados por el parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folio 226 al 250 del cuaderno único escaneado)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a las señoras ESPERANZA LUCÍA JUMY RÍOS, ANA LUCIA BUILES y MARY ORREGO LONDOÑO, quien declarará sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación, el tiempo de posesión y si el demandante ocupó el apartamento, y la relación de los apartamentos 303 y 501 con la Fiduciaria Central.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

OFICIOS

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a FIDUCIARIA CENTRAL, el Despacho no accede a oficiar a dicha entidad, por cuanto la prueba enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de

derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogada designada como curadora ad litem de las personas indeterminadas, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ACREEDOR HIPOTECARIO GUIAME E.U

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso el 01 de octubre de 2020 a las 15:58 horas se recibió memorial en el correo institucional del Despacho, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1313
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN COMUDEM
Demandado (s)	ARNULFO ZAPATA MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00681-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN COMUDEM y en contra de ARNULFO ZAPATA MARTINEZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, honorarios, primas, bonificaciones, comisiones y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, al servicio de la Universidad de Medellín.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2429
RADICADO	050014003009201900104000
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRÓNICA - ISA S. A. ESP. ISA ESP.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los citados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO MORA MARTÍNEZ, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO dentro del presente proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem a al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958; con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2425
RADICADO	05001400300920190114000
PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ ESTEBAN TABORDA LAVERDE
DEMANDADO	CENTRO PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CENTRO PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S., no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlo en calidad de demandado dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día 02 de octubre de 2020 a las 8:00 AM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Interlocutorio N° 2453
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01369-00 demanda acumulada 2020-00448
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del solicita se expida el título materia de conciliación a su nombre, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto la profesional del derecho no fue autorizada para recibir el pago al momento de pactarse el acuerdo conciliatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 1638 y 1639 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, este Despacho expidió la orden de pago a nombre del demandante JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA por la suma de \$40.000.000, la cual podrá ser reclamada directamente por el mismo demandante ante cualquier sucursal el Banco Agrario del Colombia del país, que se encuentre autorizada para pagar títulos judiciales, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJ20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de abril de 2020.

Ahora, si dicho demandante pretende cambiar las condiciones de pago pactadas en el acuerdo conciliatorio y en la parte resolutive del auto que aprobó el mismo; deberá allegar escrito debidamente autenticado, solicitando la anulación de la orden de pago que fue expedida por el Juzgado y solicitando expresamente que el título se entregue a su apoderada o se cancele en alguna de las formas previstas por la citada Circular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial no cuenta con la facultad de disponer del derecho que le asiste a su poderdante y que le fue reconocido en el acuerdo conciliatorio y en la providencia que aprobó el mismo; por lo que proceder conforme a su solicitud podría implicar un pago indebido del título, lo que tiene consecuencias disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre 2020, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2423
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	PAULA ANADREA CIRO GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada PAULA ANADREA CIRO GONZÁLEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada PAULA ANDREA CIRO GONZÁLEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre del 2020 a las 11:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2424
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	MILTON SÁNCHEZ AGUALLIMPIA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la empresa MARKETING PERSONAL, donde informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2589 de 09 de septiembre del 2020, toda vez que el señor MILTON SÁNCHEZ AGUALLIMPIA, no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con dicha empresa.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2426
RADICADO	05001400300920200006200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	INVERSIONES MANGARS S. A. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados INVERSINES MANGARS S. A. y JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem al la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com., con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de octubre del 2020, a las 3: 44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2418
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARAMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
Demandado	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00164-00
Decisión	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a la información solicitada mediante oficio N° 2742 del 30 de septiembre del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2427
RADICADO	05001400300920200047900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ALOBELO P. H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y OTROS.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los citados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2428
RADICADO	05001400300920200049100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DIANA CECILIA JARAMILLO TORO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada DIANA CECILIA JARAMILLO TORO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.; con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 1:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2422
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. A.
DEMANDADA	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
DECISIÓN	Citación positiva – autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOCLO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 02 de octubre del 2020, a las 12:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2417
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00582 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H.
DEMANDADO.	FABIO ALBERTO BOLIVAR GARCIA
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma, toda vez que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la notificación del demandado FABIO ALBERTO BOLÍVAR GARCIA, en la dirección de residencia indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1312
Radicado	05001 40 03 009 2020 00609 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ
Demandado	FRANCISCO VARGAS ALFONSO ZULUAGA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1112 del 10 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO) instaurada por OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ en contra de los señores FRANCISCO VARGAS y ALFONSO ZULUAGA, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO) instaurada por OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ en contra de los señores FRANCISCO VARGAS y ALFONSO ZULUAGA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1314
Radicado	05001 40 03 009 2020 00617 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
Demandante	BLANCA LOURDES VELEZ POSADA
Demandado	MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1114 del 11 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de la señora MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de la señora MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mismos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1311
Radicado	05001 40 03 009 2020 00646 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	ORLANDO MOLINA PARRA
Demandado	LINA MARIA MOLINA AGUDELO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1178 del 21 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por ORLANDO MOLINA PARRA en contra de la señora LINA MARIA MOLINA AGUDELO, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIONN DE ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por ORLANDO MOLINA PARRA en contra de la señora LINA MARIA MOLINA AGUDELO.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



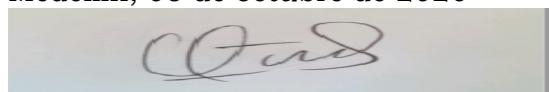
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:58 horas.
Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1304
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALMACÉN REV S.A.S.
Demandado	ELECTROPROYECTORES LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00688-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por ALMACÉN REV. S.A.S. contra ELECTROPROYECTORES LTDA., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...

Advirtiendo allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, **pero ésta perderá su calidad de título valor**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que no contienen las fechas de recibido de las facturas ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ALMACÉN REV. S.A.S. contra ELECTROPROYECTORES LTDA., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



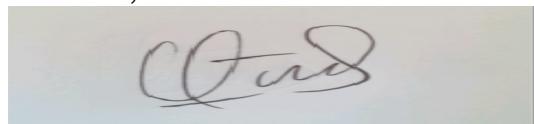
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la solicitud de garantía mobiliaria anterior fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 16:15 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1308
Radicado	05001-40-03-009-2020-00690-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ AMPARO ARIAS VANEGAS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ AMPARO ARIAS VANEGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JKM 080, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario